

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 25 de julio de 2022, venció el día 2 de agosto corriente. Dentro de dicho término, el 02 de agosto de 2022, a las 12:09 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el endosatario en procuración, radicó memorial. A despacho para que provea, 9 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00263</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Harvy Alonso López Ramírez.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 1038.</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El caso que nos ocupa, es una demanda ejecutiva singular, de mayor cuantía, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante, y en contra del demandado, con ocasión a los presuntos pagarés identificados con los números 2360091520, 4110540222553863, 377814077120003, 282224952, y 2360093106, y el presunto pagare sin número suscrito el 18 de abril de 2012, los cuales cuentan con presuntas cartas de instrucciones.

Se observa, que en el numeral **iii)** del auto proferido el 25 de julio de 2022, el despacho requirió a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., para que, en los **hechos de la demanda a subsanar**, entre otros aspectos, indicara la fecha de suscripción de cada uno de los presuntos pagares sobre los que se pretende la ejecución.

Pero frente a ello, nada se dijo en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada; pues solamente se hizo pronunciamiento con relación a ese requisito, en el memorial donde el abogado se pronuncia frente a los requisitos de la inadmisión. Y dicha información se requería en el acápite de los fundamentos fácticos de la acción ejecutiva, dado que la parte demandada, conforme al numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., eventualmente al contestar la demanda, se debe pronunciar sobre las circunstancias de la demanda en el acápite de los hechos, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando que no le constan, y en estos dos últimos eventos justificando su dicho, lo cual no se podría cumplir, si los hechos NO están claros, porque no fueron ajustados adecuadamente por la parte demandante como se le solicitó en el auto inadmisorio.

Por otra parte, en otro de los puntos a aclarar, conforme al numeral **iii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que *“...En el hecho tercero de la demanda, procederá a aclarar porque se manifiesta que presuntamente se pactaron intereses moratorios en diferentes tasas, para cada presunto pagare, si conforme a algunas de las presuntas cartas de instrucciones aportadas con la demanda, el espacio correspondiente a dicha tasa se encuentra en blanco (no se observa que este diligenciado); y en otras ni siquiera se quedó consignado una tasa específica...”*.

Además, frente a la misma situación, en punto siguiente del mismo numeral, se la solicitó que *“...se indicará el(los) fundamento(s) fáctico(s) y jurídico(s), y el(los) motivo(s) por el(los) cual(es), si en algunas de las presuntas cartas de instrucciones, aportadas con la demanda, no se diligenció el espacio correspondiente a la tasa de los presuntos intereses moratorios, y en otras ni siquiera se pactó una tasa específica, pues solo se indica a la tasa máxima legal; porque en los presuntos pagarés, al momento de llenarse los espacios en blanco, se consignaron dichas tasas.*

Y con relación a estos requisitos, tampoco se dijo nada en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada.

De los requisitos antes mencionados, el abogado hizo mención en el memorial de pronunciamiento de los requisitos, indicando que *“...En cuanto a los intereses moratorios es preciso aclarar al Despacho que en cada uno de los pagarés objeto de la demanda, se pactó una tasa específica o la tasa máxima legal permitida, en el caso que nos ocupa en cada pagare se escogió cobrar la tasa máxima legal permitida por la ley, tal como está establecido. □ Se aclara al Despacho que las tasas específicas que se establecieron como tasa de interés moratorio en cada uno de los pagarés, corresponden a los porcentajes de tasas establecidos por la Ley al momento de la firma de los pagare, tasa que no es más que otra que la tasa de mora permitida por la ley, no veo cual es el problema con estas tasas de intereses de mora cuando la ley dice que de no pactarse dicha tasa esta se debe entender como la tasa máxima legal permitida por la ley, tasa que es la que se solicitó se liquidara en cada uno de los pagarés...”*. (Subrayas nuestras).

Y frente a estas manifestaciones del referido memorial, se le **recuerda** al abogado que, de un lado, tanto tiene el despacho la facultad legal de indagar por las circunstancias de los documentos que se aportan como base de recaudo, y de reclamar que en la información de la demanda se contengan los aspectos fácticos de lo que se pretende reclamar por la vía ejecutiva, que así lo permiten los artículos 82 a 90 del C.G.P., en cuanto a que la demanda debe allegarse en DEBIDA FORMA, so pena de inadmisión, y/o su eventual rechazo si no se cumplen.

Y de otra parte, que ello tiene fundamento en el artículo 422 del mismo código, que establece cuales son los requisitos para que un documento preste merito ejecutivo, y que el despacho DEBE VERIFICAR desde la presentación de la demanda, en virtud de que los artículos 430 y 438 de igual codificación, determinan que si se esas exigencias se cumplen, se podrá librar orden de ejecución en la forma pedida, SI FUERE PROCEDENTE, o EN LA QUE EL JUEZ CONSIDERE LEGAL (se entiende legalmente procedente); o incluso puede NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, si el mismo NO FUERE PROCEDENTE, precisamente porque NO se pudiere determinar de manera clara e inequívoca la exigibilidad de la(s) obligación(es) que se pretende(n) ejecutar, lo cual puede ser objeto de impugnación.

Por lo tanto, en vista de que los documentos presentados como base del recaudo por vía judicial, cuentan con algunos espacios en blanco, y que por tal motivo el demandado habría suscrito las cartas de instrucciones, el despacho solicitaba las claridades respectivas frente a ese tema; dado que si bien el endosatario en procuración afirma, que en cada presunto pagare se pactó una tasa específica de intereses moratorios, lo cierto es que dicha información no se encuentra registrada de esa manera en las presuntas cartas de instrucciones adjuntas a los presuntos pagarés; como ocurre, por

ejemplo, en el presunto pagaré número 2360091520, en el cual se indicó que la tasa específica de los intereses de mora sería del 24.25 %, y en la presunta carta de instrucciones, en el numeral 5°, que trata sobre dicho tema, el espacio correspondiente a dicha tasa está en blanco. Y, por lo tanto, se desconocen los motivos por los cuales, el demandante, o alguna persona autorizada para ello, consignó una información que no estaba plasmada en las presuntas cartas de instrucciones. Ello con total independencia de que en la demanda se pretende el cobro de los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y no por las tasas de intereses presuntamente pactadas.

Y reiterando que, conforme al artículo 622 del Código de Comercio, “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”. (Subrayas y negrillas nuestras); por lo que, quien llene los espacios en blanco de un presunto título valor, **tiene el deber legal de atender a la carta de instrucciones**; sin que por Ley se permita a quien lo diligencia, poner información que no está contenida en la carta de instrucciones.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el endosatario en procuración de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió todos los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, en debida forma**; ya que la información solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda, fundamento de las pretensiones esbozadas, fuesen concordantes y coherentes; y para que el juzgado pudiera tomar las determinaciones correspondientes, tanto en relación con la admisibilidad o no de la demanda, la viabilidad o no de la orden de pago pedida, o sus condiciones, y/o sobre el trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el endosatario en procuración, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Adicionalmente, se dispone la devolución física, sin necesidad de desglose, los presuntos pagarés identificados con los números 2360091520, 4110540222553863, 377814077120003, 282224952, 2360093106, y el presunto pagare sin número suscrito el 18 de abril de 2012, con las presuntas cartas de instrucciones, los cuales fueron entregados por la parte demandante en las instalaciones del despacho, el 2 de agosto de 2022.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de este proceso, representando a la parte demandante, como endosatario en procuración, al Dr. **Gabriel Jaime Machado Mejía**, portador de la tarjeta profesional N° 51.340 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por el endosatario en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Harvy Alonso López Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO:** Se dispone la **DEVOLUCIÓN** física, sin necesidad de desglose, de los presuntos pagarés identificados con los números 2360091520, 4110540222553863, 377814077120003, 282224952, 2360093106, y el presunto pagare sin número suscrito el 18 de abril de 2012, con las presuntas cartas de instrucciones, los cuales fueron entregados por la parte demandante en las instalaciones del despacho, el 2 de agosto de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, representando a la parte demandante, como endosatario en procuración al Dr. **Gabriel Jaime Machado Mejía**, portador de la tarjeta profesional n° 51.340 del C. S. de la J.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>132</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---